



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333190120150002401.
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Diana Marcela Lozano Pimentel
Accionada: Nación – Mindefensa – Policía Nal
Asunto: Auto admite recurso de apelación.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹ contra la sentencia del 30 de septiembre 2019 proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, a través de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido por ser la impugnada una sentencia de primera instancia², haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida³ por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recurso de apelación interpuesto por la parte demandada: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra la sentencia del 30 de septiembre 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Expedientes números: 18001233300020190020200. **Acumulado con:** 18001233300020190020100,
18001233300020190020300, 18001233300020190020400, 18001233300020190020700.
Medio de control: Electoral
Accionantes: José Manuel Buitrago Barreto y Otros.
Accionada: Ludivia Hernández Calderón.

Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**362b77ed0940cbeee9286dd56896938cc136ffba1e02c8896ae35570c3896
a3c**

Documento generado en 11/09/2020 03:19:25 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333300220180067001

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: José Antonio Obando Domínguez

Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto admite recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre 2019 proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual se negaron pretensiones.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quien tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado.



Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc9e323ad6163d4a7d02b570d05a8e8565ab855decf634826208a67768b1
b05**

Documento generado en 11/09/2020 03:10:34 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333300320180014301

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Robinson Gonzáles Hernández y otros.

Accionada: Nación-Fiscalía General de la Nación y Otro

Asunto: Auto admite recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af009dbc8d079b8c200aa287acb9eae3e3ea25fd0d0f55c28f71723f4f867
a29**

Documento generado en 11/09/2020 03:13:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Verificado el estado actual del proceso, se debe proceder a fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 14 de octubre de 2020 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m) como fecha y hora para continuar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Confirmar con cinco (5) días hábiles de anticipación el correo electrónico al cual debe enviarse el link de participación en la diligencia, enviando un mensaje al correo electrónico institucional aux1tadfl@condoi.ramajudicial.gov.co

- g. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**840cf0fdd269b4bfb3bf1a8c5a021d2cf0625c77f07264e5c03bc28e71568f
4b**

Documento generado en 11/09/2020 04:06:11 p.m.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333300320180025901

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Santos Tapiero Tapiero

Accionada: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Asunto: Auto admite recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia No. JTA19-316 del 6 de diciembre de 2019 proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia y, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida por quienes tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. JTA19-316 del 6 de diciembre 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE – Magistrado.

¹ Fs. 75 al 86, c. 1.



Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a94d8c7110bbd9e6723cbf839d631f664c4f7ad9e7be88cfb2cd0b1cc7d6b
e4a**

Documento generado en 11/09/2020 03:16:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333300220180050101

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gilberto Manjarrés Cabrera y Otros.

Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.

Asunto: Auto admite recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹ contra la sentencia del 2 de diciembre de 2019 proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a través de la cual se negaron las pretensiones del actor.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 2 de diciembre 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Fs. 134 a 136, c. 1.



Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4610604c803fc55aeff1590ee5e0df318124053b15c0350c57829b1c9194
7242**

Documento generado en 11/09/2020 02:55:12 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá,

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00404-00
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
NORMATIVIDAD : ACUERDO No. 015 del 06-08-20 DEL CONCEJO
ACUSADA : MUNICIPAL DE SOLITA
ASUNTO : ADMISIÓN
AUTO No. : A.I. 08-09-189-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por JHON FREDY CRIOLLO ARCINIEGAS, en calidad de Secretario Delegatario con funciones Administrativas de Gobernador del Caquetá, contra el Acuerdo No. 015 del 06 de agosto de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: **(i)** la pretensión es clara; **(ii)** los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; **(iii)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; **(iv)** allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Secretario Delegatario con funciones Administrativas de Gobernador del Caquetá, el Acuerdo No. 015 del 06 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se crean unos rubros y se realizan traslados dentro del presupuesto general de gastos para la vigencia comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 del Municipio de Solita Caquetá”*, proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 015 del 06 de agosto de 2020, el día 20 de agosto de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 09 de septiembre de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 015 del 06 de agosto de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Solita-Caquetá.

Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, que dispone:

“Artículo 120°.- El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el Acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcalde, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso”.

En consecuencia, deberá requerirse al Departamento del Caquetá, para que allegue la constancia de haber remitido copia del escrito de solicitud del examen de legalidad al Alcalde de Solita-Caquetá, dentro del término de fijación en lista del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Revisión de Legalidad formulado por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 015 del 06 de agosto de 2020 *“Por medio del cual se crean unos rubros y se realizan traslados dentro del presupuesto general de gastos para la vigencia comprendida entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2020 del Municipio de Solita Caquetá”*, por reunir los requisitos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

EGUNDO: REQUERIR al Departamento del Caquetá, para que allegue la constancia de haber remitido copia del escrito de solicitud el examen de legalidad al Alcalde de Solita-Caquetá, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986, dentro del término de fijación en lista del proceso.

TERCERO: Por la Secretaría del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc3cf9dbfe7b18d862537cad977be39b82e17abde7bd51f70850c3863deaf586
Documento generado en 11/09/2020 08:49:15 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, septiembre once (11) de dos mil veinte (2.020)

Expediente número: 18001333300220180061701

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Amancio Ranoque Monatyatofe

Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Asunto: Auto admite recurso de apelación contra sentencia.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, los recursos serán admitidos, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida, por quienes tiene interés para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante contra la sentencia del 27 de noviembre 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



Firmado Por:

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9732d139d70ec8efe02d1123dcca30a83012b0759f9dc2bba15d46f29baf32

Documento generado en 11/09/2020 03:07:38 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS DE MONTAÑITA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-
SUCURSAL LA MONTAÑITA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Verificado el estado actual del proceso, se debe proceder a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 14 de octubre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00a.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Confirmar con cinco (5) días hábiles de anticipación el correo electrónico al cual debe enviarse el link de participación en la diligencia, enviando un mensaje al correo electrónico institucional aux1tadfl@condoi.ramajudicial.gov.co

- g. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización, al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f2ef83c69c3c96ee36332dcf7b4541e188039eb4e5646024296f6ca2ae9bf
da**

Documento generado en 11/09/2020 04:36:52 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Verificado el estado actual del proceso, se debe proceder a fijar fecha y hora para la realización de audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLASE el día 14 de octubre de 2020 a las tres de la tarde (03:00p.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ADVIÉRTESE que la audiencia será realizada en forma virtual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 7 del decreto 806 de 2020, por lo cual se insta a las partes atender las siguientes recomendaciones:

- a. Consultar el expediente a través del link enviado por la Secretaría.
- b. Descargar en el dispositivo electrónico que van a utilizar para participar en la diligencia la aplicación Microsoft Teams.
- c. Contar con una óptima conexión a internet, y asegurarse de que el dispositivo tecnológico tenga cámara, audio y micrófono.
- d. Acceder a Microsoft Teams diez (10) minutos antes de la hora programada para admitir su ingreso y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- e. Confirmar con cinco (5) días hábiles de anticipación el correo electrónico al cual debe enviarse el link de participación en la diligencia, enviando un mensaje al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co
- f. Los abogados de las partes, deberán comparecer a la diligencia con

- g. Los poderes, sustituciones y demás documentos que las partes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia, deberán allegarlos previamente a su realización al correo electrónico institucional aux1tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

Firmado Por:

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4cd3d78be83f35862e1d5b0f3be7b4140cd944920ea622dd0753559f87
a81b**

Documento generado en 11/09/2020 04:38:54 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia - Caquetá, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION: 18-001-23-33-000-2020-00373-00
ACTOR: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA

AUTO NRO. 08-09-119-20/ AUTO 10-01

Aprobado en sala 57 de la fecha

1. ASUNTO

Decide la Sala sobre el rechazo del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por conducto de apoderado judicial, promovió medio de control de REPETICIÓN contra EDWIN HUMBERTO VERGARA CALA con el fin que se le declarara responsable por los perjuicios ocasionados a los familiares del señor Ángel María Morales (Q.E.P.D.), y que originaron la condena impuesta al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por parte del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN JUDICIAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA -decisión confirmada por este Tribunal-, con ocasión de la cual la Entidad demandante debió pagar la suma de **MIL DOCIENTOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$1.209.376.367,61)**, por los perjuicios causados a los entonces demandantes con la muerte del señor ÁNGEL MARÍA MORALES (Q.E.P.D).

Para soportar las pretensiones esbozadas, se aportaron -entre otras- las siguientes pruebas:

- Certificación expedida por el Jefe del Grupo de Tesorería General de la Policía Nacional, en la que consta que fue pagada una sentencia según Resolución nro. 0056 del 12 de febrero de 2020- (fls. 35-37 y 55-61 Cuaderno 07AnexosRequerimiento.pdf).
- Resolución nro. 0056 del 12 de febrero de 2020 (fls. 46-54 Cuaderno 07AnexosRequerimiento.pdf).
- Sentencia nro. 056 proferida el 28 de octubre de 2011 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia (fls. 62-78 Cuaderno 07AnexosRequerimiento.pdf).

- Sentencia proferida el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo Sección Única de descongestión del Caquetá (fls. 79-94 Cuaderno 07AnexosRequerimiento.pdf).
- Certificación expedida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia Caquetá, en la cual se hace constar que la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quedó ejecutoriada el 17 de febrero de 2015 (fl. 186 Cuaderno 07AnexosRequerimiento.pdf).

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo el asunto, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en el artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2 Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Para esos efectos, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del rechazo de la demanda según la norma legal aplicable y la hermenéutica de la misma efectuada el Consejo de Estado, (ii) siguiendo tales lineamientos se resolverá el caso concreto.

3.3 En el caso concreto se procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia al evidenciarse la caducidad de la acción.

El literal l) del artículo 164¹ de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**”*
(Negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, en auto del 5 de mayo de 2020, Consejero ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, Radicación número: 76001-23-33-000-2019-00426-01(65547), sobre la caducidad en el medio de control de repetición, señaló:

¹ Contenido reproducido del artículo 136 del C.C.A., el cual había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 2001.

*“Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de repetición, el literal l) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que esta caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de las condenas [...] Siendo claro lo anterior, resulta pertinente aclarar que en el sub judice el proceso de reparación directa que dio origen a la sentencia condenatoria por la cual se repite, fue tramitado con arreglo a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, de ahí que el plazo para dar cumplimiento a la condena impuesta sea de 18 meses -contados a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión-, de conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 177 de dicha codificación. En igual sentido, la Ley 678 de 2001, mediante la cual se reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, [...]. [C]onforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y a lo resuelto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, es evidente para la Sala que existen dos momentos a partir de los cuales puede iniciarse el cómputo del término de la caducidad del medio de control de repetición, a saber: (i) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, siempre que este se haya efectuado dentro del término definido para ello por la ley o (ii) desde el día siguiente al vencimiento del plazo en el que debió realizarse el pago, así este último se haya pactado en cuotas. Así las cosas, **resulta claro que para efectos de contabilizar la caducidad en materia de repetición únicamente es relevante el último pago de la condena impuesta cuando este se hace dentro del plazo previsto por la ley -10 o 18 meses según el caso-, pues de hacerse con posterioridad a dicho momento lo procedente es efectuar el conteo de los 2 años a partir del vencimiento del término previsto legalmente con ese fin. Además, lo anterior debe ser así porque la caducidad debe ser objetiva y no puede quedar supeditada a los pactos de pago que se efectúen en el marco del proceso de responsabilidad base de repetición. (...)**” (Negrilla fuera de texto).*

Pues bien, considerando que la acción estudiada es la de repetición, se tiene que -como se indicó en la decisión arriba transcrita- el término de dos años para promoverla puede contabilizarse de dos formas: i) a partir del día siguiente de la fecha de pago o ii) **a más tardar**, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en la normatividad aplicable.

Así las cosas, como quiera que el término máximo para promover la acción debe empezar a contarse **—en el caso concreto—**, desde el término de dieciocho (18) meses² con que contaba la Entidad demandada para pagar la

² La condena se profirió en vigencia del CCA, cuyo artículo 177 disponía “Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto. El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

condena –por haber sido emitida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, encuentra esta Sala que ha caducado la acción, así:

FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	PLAZO MÁXIMO PARA PAGARLA	INICIO CONTABILIZACIÓN CADUCIDAD	VENCIMIENTO TÉRMINO DE CADUCIDAD	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
17 de FEBRERO de 2015	18 de AGOSTO de 2016	18 de AGOSTO de 2016	18 de agosto de 2018	06 de agosto de 2020

Así las cosas, se encuentra probado que la Entidad Demandante presentó la demanda más de 3 años después del vencimiento del término de dos años con que contaba, **razón por la cual es suficientemente claro que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...).” (Resalta el Despacho).

En ese orden de ideas, se concluye que la presente acción se encuentra caducada, toda vez que la misma fue presentada el **6 de agosto de 2020**, es decir, por fuera del límite de los dos (2) años con que contaba para hacerlo, motivo por el cual se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra Edwin Humberto Vergara Cala, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Elaboró: KAPL.